

AUTORIDAD Y COMPETENCIAS
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL.
UN COMENTARIO AL M.P. *APOSTOLOS SUOS*
DE 21 DE MAYO DE 1998

JUAN FORNÉS

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **II** • FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL. **III** • CONSIDERACIONES SOBRE SU FUNDAMENTACIÓN. **IV** • LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y LA COLEGIALIDAD. **V** • LA ESPECÍFICA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL. **VI** • LA FUNCIÓN MAGISTERIAL DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES.

I. INTRODUCCIÓN

El 23 de julio de 1998 el Cardenal Joseph Ratzinger, durante la conferencia de prensa en la que se presentaba la Carta Apostólica en forma de *Motu proprio* de Juan Pablo II, *Apostolos suos*¹, sobre «la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias Episcopales» subrayaba, entre otras cosas, que el documento dedica particular atención a la autoridad doctrinal de las Conferencias. Y, en este sentido, destacaba Ratzinger que «las Conferencias episcopales no constituyen por sí mismas una instancia doctrinal vinculante y superior a la autoridad de cada uno de los obispos que las componen»².

Añadía, además, que «de ahí deriva la consecuencia, según precisa el *Motu proprio* del Santo Padre —y bajo este perfil se evidencia el aspecto de novedad y de progreso en el desarrollo aplicativo de la materia—, de que si las declaraciones doctrinales emanadas por una Conferencia son aprobadas por unanimidad por los obispos, pueden ser publicadas en nom-

1. AAS 90 (1998), pp. 641-658.

2. Cfr. *Vatican Information Service* de 23 de julio de 1998.

bre de la Conferencia misma, y los fieles deben adherirse (...). Sin embargo, si falta dicha unanimidad, la mayoría cualificada de los obispos de una Conferencia no puede publicar la eventual declaración como magisterio auténtico (...) a menos que tal documento aprobado sólo con una mayoría cualificada obtenga la *recognitio* de la Sede Apostólica»³.

Efectivamente, el documento objeto de nuestra atención responde a una petición del Sínodo extraordinario de obispos celebrado en 1985, en el que se sometió a revisión la aplicación del Concilio Vaticano II, y constituye, por ahora, el punto de llegada para aclarar la naturaleza de la Conferencia Episcopal, si bien no pretende cerrar por completo la posibilidad de posteriores enriquecimientos doctrinales siempre acordes con el Magisterio eclesiástico⁴.

Porque, ciertamente, la configuración precisa de esta institución ha merecido una especial atención de la doctrina canónica y teológica contemporánea. Han sido muy vivos los debates en torno a su naturaleza, a su función, a su lugar eclesiológico, en suma⁵.

Las tensiones se han enmarcado entre estos dos polos: de una parte, respecto de las instancias del poder supremo de la Iglesia; de otra,

3. *Ibid.*

4. En efecto, el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe subrayaba en el acto de presentación del documento: «Sarebbe quindi errato attribuire al presente documento pontificio lo scopo di precludere ulteriori chiarificazioni teologiche, nella linea della fedeltà e della continuità dottrinale con l'insegnamento del magistero» (vid. en «L'Osservatore Romano» del 24 de julio de 1998, p. 1).

5. Basta ver, a título de ejemplo, el *instrumentum laboris* sobre «*Status theologicus et iuridicus Conferentiarum Episcopaliuum*», enviado por la Congregación para los Obispos en enero de 1988 (ha sido publicado por diversas revistas: por ejemplo, en «Il Regno. Documenti», 33, 1988, pp. 390 ss.) y las críticas a que ha sido sometido por algunos autores, como por ejemplo —y entre otros—, por J. MANZANARES, *Reflexiones sobre el documento «Estatuto teológico y jurídico de las Conferencias Episcopales»*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 46 (1989), pp. 189-202; H. MÜLLER-H. J. POTTMEYER (eds.), *Die Bischofskonferenz. Theologischer und juridischer Status*, Düsseldorf 1989. En relación con la respuesta del episcopado al proyecto de documento, puede verse J. MANZANARES, *Las conferencias episcopales. Entre la inquietud y la esperanza*, en «Magister canonistarum», Salamanca 1994, pp. 85 ss.

Como se informó en la aludida conferencia de prensa (cfr. *Vatican Information Service*, cit.), después de diversas reuniones anuales de una comisión de obispos de varios países, el Romano Pontífice confió el trabajo llevado a cabo hasta ese momento a la Congregación para la Doctrina de la Fe; para los aspectos jurídicos del documento, este dicasterio contó con la colaboración del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. Finalmente, las conclusiones de este trabajo se entregaron al Romano Pontífice, que, con fecha de 21 de mayo de 1998, dictó el M.P. *Apostolos suos*.

respecto de las instancias de los gobiernos locales. Esto se explica, entre otras razones, tanto por la novedad de la institución⁶, como por el deseo, que ha estado presente en algún sector doctrinal, de conferirle un directo fundamento de Derecho divino; lo que ha hecho que, insensiblemente, se haya incurrido en ciertas extrapolaciones. He ahí, entre otras, la razón de fondo del *Motu proprio* que nos ocupa.

Porque, en efecto, clave hermenéutica fundamental para el estudio y adecuado enfoque de esta institución es el propio Derecho vigente, que, en esta materia, como en las restantes⁷, no es sino la interpretación y desarrollo que el legislador ha realizado de los principios informadores y normas directivas del Concilio Vaticano II.

Y desde esta perspectiva, tres han sido, a mi juicio, las cuestiones básicas que se han planteado a lo largo de estos años y a las que aquí

6. También se hizo referencia a esta cuestión —la de los antecedentes próximos de la institución— en la conferencia de prensa. El Secretario de la Congregación para los Obispos, Arzobispo Francesco Monterisi, recordó que el primer organismo estable de unión entre los obispos de un mismo país surgió en 1830, en Bélgica. En 1889, una Instrucción de la Congregación de los Obispos y Regulares denominó expresamente a estos organismos conferencias episcopales (cfr. *Vatican Information Service*, cit.).

Y es que, como se ha dicho con rigor, las Conferencias episcopales «son de reciente creación, y, si no de precedentes en el pasado, sí puede afirmarse que carecen propiamente de historia» [J. ORLANDIS, *Función histórica y eclesiológica de los concilios particulares*, en «L'Année Canonique. Hors série», I (1992), p. 289]. Respecto del origen histórico de las Conferencias episcopales, vid., por todos, G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali*, Bologna 1974, pp. 15-57.

7. «El Código es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal como la propone el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesiológica. Es más: en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio» (JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, de 25.I.1983 por la que se promulga el Código).

A esto hay que añadir ahora, obviamente, el M.P. *Apostolos suos*, de Juan Pablo II. Ha sido objeto de atención por parte de A. ANTÓN, *La lettera apostolica «Apostolos suos» di Giovanni Paolo II*, en «La Civiltà Cattolica», I, 1999, pp. 119 ss.; ID., *Le conferenze episcopali: un aiuto ai vescovi*, ibid., pp. 332 ss.; J. R. VILLAR, *La naturaleza de las conferencias episcopales y la carta «Apostolos suos»*, en «Scripta Theologica», 31/1, 1999, pp. 115 ss.; J. I. ARRIETA, *Le conferenze episcopali nel Motu proprio «Apostolos suos»*, en «Ius Ecclesiae», XI/1, 1999, pp. 169 ss.

Además, una Carta del Prefecto de la Congregación para los Obispos, de 13.V.1999, dirigida a los Presidentes de las Conferencias episcopales, precisa unos puntos en relación con las modificaciones de los Estatutos que deben llevar a cabo las Conferencias episcopales, referidos, sobre todo, al objeto y procedimiento para la aprobación de las declaraciones doctrinales, y también a la composición y funcionamiento de las Conferencias episcopales (vid. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Lettera ai Presidenti delle Conferenze Episcopali*, de 13 de mayo de 1999, en «L'Osservatore Romano», 20.VI.1999, p. 6).

vamos a referirnos, de acuerdo con un esquema argumentativo que, en sus líneas generales, ha sido objeto de atención y propuesta por nuestra parte en otras ocasiones⁸, pero sobre el que parece útil volver en esta sede, sobre todo teniendo en cuenta ahora la decidida clarificación que supone el documento pontificio, telón de fondo de este estudio.

Tales cuestiones son:

En primer lugar, la función y competencia de la Conferencia episcopal. En segundo término, su precisa fundamentación; esto es, si la institución es de Derecho divino o de Derecho humano. Y en tercer lugar, la determinación de los perfiles de la colegialidad episcopal —y sus consecuencias— en relación con la figura de la Conferencia episcopal.

El análisis de estas cuestiones nos permite diseñar con nitidez la naturaleza jurídica de la institución. Y nos lleva de la mano a la consideración sobre el valor magisterial de las declaraciones doctrinales de la Conferencia episcopal, tal y como queda precisado en las *normas complementarias* del *Apostolos suos*.

II. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Y en primer lugar la función y competencia de la Conferencia episcopal.

Como es sabido, y el M.P. *Apostolos suos* lo recuerda⁹, la función de la Conferencia episcopal es descrita, en el Decr. *Christus Dominus* 38,1, en términos amplios y generales, teniendo, como marco general, la misión misma de la Iglesia: «conseguir —dice el Decreto— el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo por las formas y métodos del apostolado, aptamente acomodado a las circunstancias del tiempo».

Tal finalidad ha sido recogida en la noción descriptiva de la Conferencia episcopal que el c. 447 proporciona y el n. 14 del *Aposto-*

8. Cfr. J. FORNÉS, *Naturaleza sinodal de los Concilios particulares y de las Conferencias episcopales*, en «L'Année Canonique. Hors série», cit., pp. 305-348; ID., *Naturaleza jurídica de las Conferencias episcopales*, en «Ius in vita et in missione Ecclesiae», Lib. Ed. Vat., 1994, pp. 637-657.

9. Cfr., por ejemplo, el n. 4.

los *suos* recuerda expresamente, en el que ésta es considerada como *institutum permanens* —en contraste con las asambleas conciliares particulares¹⁰— y como *coetus Episcoporum* «de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos (*coniunctim*) algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres...»¹¹.

Para llevar a cabo esta finalidad institucional, el c. 453 señala que «las reuniones plenarias de la Conferencia Episcopal han de celebrarse por lo menos una vez al año, y además siempre que lo exijan circunstancias peculiares, según las prescripciones de los estatutos».

Pero, aparte el dato de las asambleas plenarias, la Conferencia episcopal debe contar con organismos y cargos permanentes —Presidente, Comisión permanente, Secretaría general, Oficios, Comisiones—, necesarios para alcanzar eficazmente su fin¹². A ellos hace referencia el n. 18 del *Apostolos suos*, precisando que «esta finalidad exige, de todos modos, que se evite la burocratización de los oficios y de las comisiones que actúan entre las reuniones plenarias. No debe olvidarse —insiste el *Motu proprio* objeto de nuestra atención— el hecho esencial de que las Conferencias episcopales con sus comisiones y oficios existen para ayudar a los obispos y no para sustituirlos».

10. Vid. especialmente cc. 439-446 para los Concilios particulares y las referencias del n. 3 del M.P. *Apostolos suos*.

11. Es de observar que el c. 447 (vid. también, a este respecto, el n. 14 del M. P. *Apostolos suos* y el n. 21) emplea el mismo término —*coniunctim*— que el Decr. *Christus Dominus*, 38,1: la Conferencia episcopal es, por tanto, una asamblea (*coetus*) en la que los Obispos «ejercen conjuntamente su cargo pastoral» (CD, 38,1). Sobre este punto puede verse, por ejemplo, lo escrito por J. L. GUTIÉRREZ, *Comentario al cap. IV, tit. II, secc. II, lib. II*, en «Código de Derecho Canónico», edición anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 5ª ed., Pamplona 1992, p. 320; ID., *Organización jerárquica de la Iglesia*, en «Manual de Derecho Canónico», 2ª ed., Pamplona 1991, p. 411.

Deben verse también los nn. 8-13 del M.P. *Apostolos suos*, objeto de nuestra atención en este estudio, y en particular, los nn. 12 y 13.

12. Vid. cc. 451-452. En relación con el c. 452 conviene recordar aquí, como lo hace también el M.P. *Apostolos suos*, en el n. 17 y en la nota correspondiente, la respuesta de la C.P.I. de 23.V.1988 (AAS, 81, 1989, p. 388), a cuyo tenor un Obispo auxiliar no puede desempeñar el cargo de Presidente (o Propresidente) de la Conferencia episcopal. Vid. también el *Comentario* a esta respuesta ofrecido por R. J. CASTILLO LARA, publicado en «L'Osservatore Romano» de 10.III.1989, p. 5.

Pues bien, este carácter *permanente* de la Conferencia conecta también con el tipo de *competencias*¹³ que le corresponden. La Conferencia episcopal goza, en efecto, de amplios poderes —descritos en el c. 447 y precisados, en cuanto a su ejercicio en los cc. 455 y 456—; poderes establecidos por el Derecho universal con un delicado equilibrio, como en más de una ocasión se había hecho notar por la doctrina¹⁴ y como recuerda con nitidez el documento ahora comentado: «La autoridad de la Conferencia episcopal y su campo de acción están en estrecha relación con la autoridad y la acción del obispo diocesano y de los preladados que se le equiparan. (...) Su ejercicio [el propio de la potestad del obispo] está regulado por la suprema autoridad de la Iglesia, y esto como consecuencia necesaria de la relación entre Iglesia universal e Iglesia particular, ya que esta última no existe sino como porción del pueblo de Dios en la que está verdaderamente presente y actúa la única Iglesia católica» (n. 19). «En la Conferencia episcopal los obispos ejercen unidos el ministerio episcopal en favor de los fieles del territorio de la Conferencia; pero, para que tal servicio sea legítimo y obligatorio para cada obispo, es necesaria la intervención de la autoridad suprema de la Iglesia que, mediante ley universal o mandato especial, confía determinadas

13. El n. 15 del *Apostolos suos* hace referencia, a título ejemplificativo, a algunas tareas que competen a la Conferencia episcopal. «No es posible enumerar de manera exhaustiva —dice— todos los temas que requieren tal coordinación [de los obispos], pero es evidente que la promoción y tutela de la fe y las costumbres, la traducción de los libros litúrgicos, la promoción y formación de las vocaciones sacerdotales, la elaboración de los materiales para la catequesis, la promoción y tutela de las universidades católicas y de otras instituciones educativas, el compromiso ecuménico, las relaciones con las autoridades civiles, la defensa de la vida humana, de la paz, de los derechos humanos, para que sean tutelados también por la legislación civil, la promoción de la justicia social, el uso de los medios de comunicación social, etc., son temas que hoy día sugieren la acción conjunta de los obispos».

14. Equilibrio que hace que no sea posible «svuotare di ogni significato l'autorità del vescovo diocesano, assoggetando l'intero esercizio del suo *munus pastorale* a una istanza gerarchica intermedia di carattere collegiale» (G. FELICIANI, *Le Conferenze episcopali...* cit., p. 463). El mismo autor añade que el Concilio Vaticano II fue consciente de este peligro y, por eso, el Decreto *Christus Dominus* manifestó «la chiara volontà che le conferenze mantengano predominante il tradizionale carattere consultivo ed esercitino la loro azione più nella sfera pastorale che in quella propriamente legislativa, limitando la loro *potestas iuridice obligandi* a singoli casi specifici» (*ibid.*, p. 463); vid. también ID., *Comentario al c. 455*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II/1, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 971-976. Aymans, por su parte, había insistido con claridad en la importancia de la *función consultiva* en este tipo de asambleas (vid. W. AYMANS, *Das synodale Element in der Kirchenverfassung*, München 1970, pp. 205-209). Cfr., en fin, los nn. 37 y 38 del Decr. *Christus Dominus* y los cc. 447, 455 y 456 del CIC.

cuestiones a la deliberación de la Conferencia episcopal. Los obispos no pueden de forma autónoma o individual, ni reunidos en Conferencia, limitar su sagrada potestad en favor de la Conferencia episcopal y, menos aún, de una de sus partes, como el consejo permanente, una comisión o el mismo presidente» (n. 20).

Con todo, por lo que se refiere a la *potestas iuridice obligandi* y, más precisamente, al ejercicio de la potestad normativa por parte de la Conferencia episcopal —cuestión que no se va a tratar aquí específicamente, ya que ha sido objeto de otros estudios¹⁵—, merece la pena hacer una breve observación que, a mi juicio, contribuye a diseñar mejor los perfiles de la naturaleza jurídica de la institución. La observación es ésta: la exigencia de la *recognitio* por la Santa Sede de los decretos generales de la Conferencia episcopal, antes de que puedan ser legítimamente promulgados (c. 455 § 2), pone de relieve que —independientemente del significado técnico-jurídico preciso del término *recognitio*¹⁶— tal revisión

15. Vid., por ejemplo, L. MARTÍNEZ SISTACH, *La actividad jurídica de la Conferencia episcopal*, en «Ius Canonicum», 63 (1992), pp. 83 ss.; J. OTADUY, *La potestad normativa de la Conferencia episcopal*, *ibid.*, pp. 231 ss.; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Los Decretos Generales de las Conferencias episcopales*, en «Ius Canonicum», 51 (1986), pp. 271 ss.; D. CITO, *Le delibere normative delle Conferenze episcopali*, en «L'Année canonique. Hors série», 1 (1992), pp. 475 ss.; G. FELICIANI, *Comentario al c. 455*, cit., pp. 971 ss.; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 190 ss.; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 506 ss. Me permito remitir también a J. FORNÉS, *Naturaleza simodal...*, cit., especialmente pp. 340-346, con las oportunas referencias bibliográficas. Vid., en fin, los nn. 19 y 20 del M.P. *Apostolos suos*.

16. Ha aludido a la cuestión, entre otros, P. KRÄMER, *Las Conferencias episcopales y la Santa Sede*, en el vol. «Naturaleza y futuro...», cit., pp. 172 ss., donde se ocupa de recordar la distinción entre *recognitio*, *recognoscere* y *approbatio*, *approbare*, subrayando que la *recognitio* supone sin duda «una participación de la Santa Sede en la creación de derecho particular. Pero esta participación está caracterizada por una cierta reserva. Sujeto de la decisión al respecto es sólo la conferencia episcopal. La Santa Sede no se apropia de la decisión, sino únicamente examina si se ajusta a derecho (aunque también examina su oportunidad), declara que no existen reservas frente a la decisión de una conferencia episcopal; en caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias. Pero la participación de la Sede apostólica en el origen de derecho particular es más fuerte cuando, más allá del canon 455 § 2, viene exigida una ratificación o aprobación (*approbatio*, *approbare*). Así, por ejemplo tiene que existir en cada nación, según el canon 242 § 1, un plan para la formación sacerdotal elaborado por la conferencia episcopal y aprobado por la Santa Sede. Y como señala el canon 1246 § 2, sólo con aprobación previa de la Sede apostólica puede una conferencia episcopal suprimir una fiesta de precepto o trasladarla al domingo. En estos casos se identifica la Santa Sede en cierto modo con la decisión de una conferencia episcopal, y al mismo tiempo la considera correcta y la confirma. Del mismo modo, la aprobación por la Sede apostólica no tiene el efecto de legitimación jurídica, sino sólo de reforzamiento legal; la decisión que es aprobada sigue siendo derecho

ha de considerarse un acto de la suprema autoridad con el que se permite autoritativamente (se autoriza) la promulgación de una ley o decreto legislativo de una autoridad inferior¹⁷. Pero, como se hizo notar en los trabajos de preparación del Código de 1983, tal «*recognitio non est tantum formalitas quaedam, sed actus potestatis regiminis, absolute necessarius (eo deficiente actus inferioris nullius valoris est) et quo imponi possunt modificationes, etiam substantiales in lege vel decreto ad recognitionem praesentato*»¹⁸. Esto sin que la *recognitio* cambie ni la naturaleza ni el autor del acto, que sigue siendo un acto —en este caso un decreto general— de la autoridad inferior —Conferencia episcopal— de la que proviene y que lo promulga¹⁹.

Pero esta observación de tipo técnico nos sitúa, en el fondo, ante una cuestión de más calado; a saber, el juego entre las instancias propias de la Iglesia universal y las de la Iglesia particular y, en este caso, las propias de unas estructuras supradiocesanas. Es decir, nos sitúa ante el núcleo mismo del tema de la fundamentación de la Conferencia episcopal y su conexión —y en qué medida— con exigencias del Derecho divino. En otras palabras, estamos ante la cuestión que afronta el *Motu proprio* objeto de nuestra atención que se ocupa precisamente de *theologica et iuridica natura Conferentiarum Episcoporum*, como señala su título.

particular y, en cuanto tal, continúa siendo responsabilidad de la conferencia episcopal» (*ibid.*, pp. 172-173).

Véanse, en fin, las referencias a la *recognitio* en los nn. 18 y 22, y en los arts. 1 y 4 de las Normas complementarias del M.P. *Apostolos suos*, aunque en los supuestos del n. 22 y del art. 1 se está aludiendo no a las normas vinculantes de carácter legislativo, sino a las declaraciones doctrinales emanadas de la Conferencia que han de ser «revisadas» (sometidas a la *recognitio*) por la Congregación para los Obispos o por la Congregación de la Evangelización de los Pueblos, según el ámbito territorial de la Conferencia episcopal, si bien deben consultar a la Congregación para la Doctrina de la Fe y al Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos; y, en su caso, a la Congregación para las Iglesias Orientales, según precisa la *Carta de la Congregación para los Obispos*, de 13.V.1999 (cfr. nn. 2, 3 y 4 de la citada *Carta*, en «L'Osservatore Romano», de 20.VI.1999, p. 6).

17. Cfr. J. HERRANZ, *El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos*, en «Ius Canonicum», 59 (1990), p. 127.

18. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, Typ. Pol. Vat., 1981, p. 192.

19. Cfr. J. HERRANZ, *El Pontificio Consejo...*, cit., pp. 126 ss., cuyo estudio se sigue en lo fundamental en este punto.

III. CONSIDERACIONES SOBRE SU FUNDAMENTACIÓN

Antes de la publicación de este documento pontificio, no han faltado autores en la doctrina reciente —quizá más en el ámbito de algún sector en el que la expresión *ius divinum*²⁰ tiene un sentido un tanto difuso y genérico— que han sostenido la inmediata fundamentación de la Conferencia episcopal en el Derecho divino: ciertamente a través de una, a mi juicio, excesivamente amplia noción de Derecho divino.

Así, por ejemplo, Antón —sobre la base de algunas ideas de Rahner, que le han llevado a relativizar la distinción entre Derecho divino y Derecho humano²¹— concluía que las reflexiones teológicas realizadas «sobre el alcance de la relación *ius divinum-ius ecclesiasticum* en eclesiológia y en derecho canónico imponen una cierta elasticidad en la interpretación del *ius ecclesiasticum* de las conferencias episcopales»²².

Manzanares, por una parte, se había mostrado proclive a aceptar la tesis de Antón²³, y por otra, afirmaba claramente que eran de Derecho

20. Müller, recordando algunas tesis de Rahner, subraya que la teología distingue tres niveles de Derecho divino: a) rasgos esenciales de carácter fundamental, derivados inequívocamente de la voluntad fundadora de Cristo; b) concreciones que brotan de una decisión irreversible de la Iglesia apostólica; c) realizaciones del ser íntimo de la Iglesia, sin las cuales no podría, en un tiempo determinado, realizarse tal como es, pero a las que quizá, en otras circunstancias, tendría que renunciar si no quiere traicionar su misión y su ser (cfr. H. MÜLLER, *La Conferencia episcopal y el Obispo diocesano*, en «Naturaleza y futuro...», cit., pp. 146 ss.). Con este esquema, el autor concluye —junto a otros, como Greshake— que la Conferencia episcopal es de Derecho divino en el tercer sentido indicado (cfr. *ibid.*, p. 147).

21. En efecto, Rahner —pese a afirmar que la Conferencia episcopal es de derecho humano (cfr. la referencia en A. ANTÓN, *El estatuto teológico de las Conferencias episcopales*, en el vol. «Naturaleza y futuro...», cit., p. 238)— subrayaba después que «en el fondo es una distinción demasiado simple, esquemática, apriorística, que no hace suficiente justicia a las posibilidades (...) de autocomprensión de la Iglesia concreta, la que considera los obispados articulaciones eclesiales *iuris divini* y a otras grandes articulaciones entre las diócesis y la Iglesia universal como constituidas únicamente por un derecho humano. También en estas últimas puede concretarse y hacerse eficaz, si bien en una forma históricamente condicionada, una estructura esencial de la Iglesia *iuris divini*» (la cita en A. ANTÓN, *El estatuto teológico...*, cit., p. 240). Pero parece que si la distinción —en el fondo, la que existe entre Derecho divino y Derecho humano— es, al sentir del autor, «demasiado simple, esquemática, apriorística», todavía puede resultar más simple, esquemático y apriorístico relativizarla hasta el extremo de que se volatilice y difumine. Al fin y al cabo, parece del mayor interés —es más, resulta imprescindible— determinar con nitidez si, en efecto, un oficio eclesiástico, una estructura eclesial, es de Derecho divino o de Derecho humano.

22. A. ANTÓN, *op. cit.*, p. 240.

23. El autor subrayaba que no se podía olvidar «ni lo que es el sentir de numerosos teólogos y canonistas sobre la elasticidad del *ius divinum* ni la imposibilidad de encerrar en el

humano —«ciertamente de derecho eclesiástico»²⁴, según sus propias palabras—.

Kasper ha sostenido que la Conferencia episcopal es de Derecho humano, pero fundamentada en el *ius divinum*, teniendo, además, una importancia capital en la vida de la Iglesia²⁵. En conexión con otras instituciones aparecidas a lo largo de la historia, el autor hace referencia al fundamento ontológico-sacramental de la colegialidad, común a las diversas formas concretas de realización surgidas a través de los siglos, para responder y adaptarse a las exigencias pastorales de cada situación. Esta es también la naturaleza de otras estructuras eclesiásticas en el gobierno periférico y central de la Iglesia. Y concluye: «Las Conferencias episcopales son *iure ecclesiastico*, pero *cum fundamento in iure divino*»²⁶.

En el llamado «fundamento teológico» de la Conferencia episcopal han insistido también, entre otros, Murray, Teissier y Dulles²⁷. Mientras que en contra se han manifestado, por ejemplo, De Lubac, Hamer y Ratzinger²⁸. Este último había subrayado categóricamente hace ya unos quince años: «No debemos olvidar que las Conferencias episcopales no tienen una base teológica, no forman parte de la estructura imprescindible de la Iglesia tal como la quiso Cristo...»²⁹.

mero *ius ecclesiasticum* estructuras necesarias para que el *ius divinum* entre en acción» (J. MANZANARES, *Reflexiones...cit.*, p. 191).

24. Debe subrayarse —decía el autor— «siguiendo la LG y a eminentes comentaristas de este texto central del Vaticano II (LG 22), que la Conferencia no es fruto del mero pragmatismo, sino traducción concreta, ciertamente de derecho eclesiástico, del afecto colegial y de la solicitud de los obispos por las demás iglesias, consustancial a su ministerio» (J. MANZANARES, *La autoridad doctrinal de las Conferencias episcopales*, en el vol. «Naturaleza y futuro...», cit., p. 314).

25. Cfr. W. KASPER, *Der theologische Status der Bischofskonferenz*, en «Theologische Quartalschrift Tüb.», 167 (1987), p. 3.

26. Cfr. *ibid.*

27. D. B. MURRAY, *The legislative authority of the episcopal Conference*, en «Studia Canonica», 20 (1986), pp. 33 ss.; H. TEISSIER, *Le conferenze episcopali e la loro funzione nella Chiesa*, en «Concilium —Sínodo 1985— una valutazione» (G. ALBERIGO-J.H. PROVOST, eds.), 1985, pp. 149 ss.; A. DULLES, *The teaching authority of Bishops «conferences»*, en «America», 11.June.1983 (referencias de éstos y de los anteriores autores en la síntesis ofrecida por A. ANTÓN, *El estatuto teológico...*, cit., pp. 238 ss. y 263 ss.).

28. H. DE LUBAC, *Les Églises particulières dans l'Église universelle*, Paris 1971, pp. 87 ss.; J. HAMER, *Les conférences épiscopales exercice de collegialité*, en «Nouvelle Revue Theologique», 85 (1963), pp. 966 ss.; ID., *La responsabilité collégiale de chaque évêque*, *ibid.*, 105 (1983), pp. 64 ss.; J. RATZINGER-V. MESSORI, *Informe sobre la fe*, Madrid 1985, pp. 67 ss. (vid. nota anterior *in fine*).

29. J. RATZINGER-V. MESSORI, *op. cit.*, p. 68. Y añade a continuación que las Conferencias «solamente tienen una función práctica, concreta» (*ibid.*, p. 68). Insiste en que «se trata

Así las cosas, parece que la cuestión radica en perfilar lo más nítidamente posible la noción misma de Derecho divino. Porque es preciso reconocer que, por mucha elasticidad que se dé —como han querido algunos autores— a la noción de *ius divinum* y a su interpretación, habrá que concluir en un sentido o en otro: esto es, o la institución de la Conferencia episcopal es de Derecho divino o no lo es; y en este caso, es de Derecho humano. A menos que se tenga una noción de *ius divinum* de perfiles poco precisos.

Cuando hablamos de Derecho divino, hablamos, cabalmente, de *Derecho*, de *ius*; es decir, de algo de contornos precisos que no es otra cosa sino aquel conjunto de aspectos del designio divino acerca de su Iglesia que tienen una dimensión relacionable con lo que, en el lenguaje de la cultura de los hombres, llamamos *Derecho*. O, dicho con otras palabras, con las *exigencias de justicia* insertas en la Voluntad fundacional de Cristo y que *deben ser* —y no pueden dejar de *deber ser*— positivadas y formalizadas en la historia de la Iglesia peregrinante *in hoc saeculo*³⁰.

Lo cual quiere decir que el *ius divinum* tiene las características propias y específicas de todo Derecho y es, por eso, auténtico Derecho; porque es, en efecto, un orden social, justo, imperativo, vinculante, intersubjetivo y, finalmente, histórico (es decir, vigente en la historia humana, *in hoc saeculo*)³¹.

de salvaguardar la naturaleza misma de la Iglesia católica, que está basada en una estructura episcopal, no en una especie de federación de iglesias nacionales. El nivel nacional no es una dimensión eclesial. Importa que quede muy claro que en cada diócesis no hay nada más que un pastor y maestro de la fe, en comunión con los demás pastores y maestros y con el Vicario de Cristo. La Iglesia católica se rige por el equilibrio entre la *comunidad* y la *persona*, y en este caso entre la *comunidad* de las diversas iglesias locales unidas en la Iglesia universal y la *persona* del responsable de la diócesis» (*ibid.*, pp. 68 ss.).

30. Sobre las nociones de «positivación» y «formalización» del Derecho divino, vid. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 53 ss. En general, sobre el tema del Derecho divino y el Derecho humano, vid. *ibid.*, pp. 45 ss.; en concreto, para esta noción, cfr. p. 46. Me permito remitir también al lector interesado a J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona 1984, pp. 141 ss.; ID., *Derecho divino y Derecho humano en el ordenamiento canónico*, en «Studi in memoria di Mario Con-dorelli», I/II, Milano 1988, pp. 655-701.

31. Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, cit., pp. 48 ss. En cuanto a la nota de historicidad, vid. J. FORNÉS, *La ciencia canónica...*, cit., pp. 141-155. Por lo demás, para evitar equívocos en relación con este punto debe tenerse en cuenta lo siguiente: el Derecho divino es un orden histórico, en primer lugar, porque se trata de normas que fueron dictadas históricamente por Cristo, verdadero Hombre y con potestad como tal, aunque en virtud de la unión hipostática; y en segundo término, porque están vigentes

Los elementos que componen este Derecho divino en su núcleo fundamental son —como, por lo demás, los de todo orden jurídico— de dos tipos: a) normas; y b) principios de orden y exigencias de justicia.

Respecto de las *normas*, se trata de aquellas que fueron dictadas por Cristo, que ordenan y valoran jurídicamente las conductas, o que establecen determinados vínculos y situaciones jurídicas en el Pueblo de Dios.

Y en cuanto a los *principios de orden y exigencias de justicia*, se trata de aquellos que son inherentes al ser cristiano o a la naturaleza misma de la Iglesia. Tales principios y exigencias de justicia actúan en la Iglesia a través de una triple función: en primer lugar, como *factores informadores* de todo el Derecho; en segundo término, como *límites* respecto del ejercicio del poder por parte de la autoridad eclesiástica; y por último, como *base necesaria*, es decir, inspiradora o fundamental, del Derecho humano.

Por eso, se comprende fácilmente que muchos de estos principios no quedan determinados a una sola posibilidad, sino abiertos a varias —todas ellas justas y acordes con el Derecho divino— y, por tanto, exigen una concreción u opción del legislador; concreción u opción que es, justamente, el Derecho humano³².

De ahí que considerar, por lo que a nuestro tema se refiere, que la Conferencia episcopal es de Derecho humano, pero en conexión y con fundamento en el Derecho divino, no es sino reafirmar lo que es —y no puede dejar de ser— todo el Derecho canónico. Es más: si alguna estructura eclesiástica no estuviera en conexión con el Derecho divino, esto es, no tuviera su fundamentación más o menos próxima en él, habría de ser suprimida inmediatamente, porque indicaría que no se adecuaba a las exigencias de justicia insertas en el designio divino acerca de su Iglesia. Al fin y al cabo, todas las relaciones de índole social que se producen en la comunidad eclesial y todas las estructuras canónicas tienen un orden

in hoc saeculo, en la historia de la humanidad, de modo que los elementos divinos que las constituyen —por la fuerza vinculante de la voluntad de Cristo, a través de los sacramentos y de la Iglesia como Sacramento de salvación— se hacen presentes y permanecen en la historia, con toda su primigenia virtualidad (cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, cit., p. 49).

32. Cfr. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *op. cit.*, pp. 47 ss., cuya exposición constructiva se sigue en lo fundamental. Puede verse también J. FORNÉS, *La ciencia canónica...*, cit., pp. 162 ss.

de exigencia —exigencias de justicia— incoado; y de ese orden —como ya puso de relieve la concepción realista del Derecho³³—, el legislador humano va deduciendo las normas positivas a través de conclusiones o a través de su más precisa determinación³⁴.

Por lo que al objeto de nuestro estudio se refiere, una cosa es clara, y además, de un modo u otro, viene acogida y recordada en el M. P. *Apostolos suos*³⁵: en la Iglesia es de Derecho divino —inequívoca e indudablemente— la *communio fidelium*, el Primado y el Colegio de los Apóstoles, cuyos sucesores son los Obispos. «Así como por determinación divina —subraya la Const. *Lumen gentium*, en un texto que recoge expresamente el documento comentado³⁶—, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles». Lo cual viene a indicar que los Obispos —que tienen una misión personal³⁷— actúan conjuntamente, con una responsabilidad compartida por todos, en el Colegio episcopal, que tiene una misión y potestad propia³⁸.

Todo esto —decimos— es indudablemente de Derecho divino. Pero las estructuras secundarias de la organización de la Iglesia —los Concilios particulares, el Sínodo, la Conferencia episcopal y otras similares—, pese a derivarse del Derecho divino, ¿son en sí mismas de Dere-

33. Sobre el realismo jurídico, pueden verse J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho natural*, 5ª ed., Pamplona 1988; J. P. SCHOUPPE, *Le réalisme juridique*, Bruxelles 1987.

34. Cfr. S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a. 3.

35. Vid., por ejemplo, nn. 1-3, 8-13 del M.P. *Apostolos suos*.

36. *Lumen gentium*, n. 22; texto que cita el n. 2 del *Apostolos suos*.

37. «En cada Iglesia —subraya, en efecto, el documento comentado— el obispo diocesano apacienta en nombre del Señor la grey que le ha sido confiada como su pastor, ordinario e inmediato, y su actividad es estrictamente personal, no colegial, aun cuando está animada por el espíritu de comunión» (M.P. *Apostolos suos*, n. 10).

38. Vid. JUAN PABLO II, *Discursos* del 30.IX.1992 y 7.X.1992, en «L'Osservatore Romano» del 1.X.1992 y del 8.X.1992; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, Litt. *Communiois notio*, de 28.V.1992. El M.P. *Apostolos suos* señala, por su parte: «La suprema potestad que el cuerpo de los obispos posee sobre toda la Iglesia no puede ser ejercida por ellos si no es colegialmente, ya sea de manera solemne reunidos en concilio ecuménico, o dispersos por el mundo, a condición de que el Sumo Pontífice los convoque para un acto colegial o al menos apruebe o libremente acepte su acción conjunta. En dichas acciones colegiales los obispos ejercen un poder que les es propio para el bien de sus fieles y de toda la Iglesia y, respetando fielmente el primado y la preeminencia del Romano Pontífice, cabeza del Colegio episcopal, no por ello actúan como sus vicarios o delegados. En estos casos se ve claramente que son obispos de la Iglesia católica, un bien para toda la Iglesia y, por tanto, reconocidos y respetados por todos los fieles» (n. 9).

cho divino? Es decir, aquellas instituciones que —según el sector doctrinal antes aludido— la Iglesia necesita, en un tiempo determinado, para realizarse tal como Ella es, ¿son también de Derecho divino? ¿No será, más bien, que es de Derecho divino aquello que necesita para realizarse siempre, y en cualquier lugar, y en cualquier tiempo?

De ahí que, cuando se ha dicho que «las categorías *ius divinum-ius humanum* no son adecuadas como marco para considerar dentro de él la cuestión de los fundamentos teológicos de las conferencias episcopales»³⁹, habrá que convenir, al menos, que tales categorías son verdaderamente útiles, ilustrativas y, desde mi punto de vista, necesarias. Porque, como vengo subrayando, parece del mayor interés saber si, en definitiva, una estructura eclesial es de Derecho divino o es de Derecho humano: no toda forma concreta y determinada de cumplir con el derecho y deber que los Obispos tienen respecto de toda la Iglesia —la solicitud por toda la Iglesia (LG, n. 23)⁴⁰— ha de ser de Derecho divino. Y sí lo es, en cambio, de modo indudable, la potestad de todo el Colegio episcopal unido a su Cabeza y la potestad de cada Obispo, en comunión con el Colegio, en el oficio de regir la propia porción del Pueblo de Dios o Iglesia particular.

En este sentido, los nn. 11 y 13 del M.P. *Apostolos suos* recuerdan «la solicitud por toda la Iglesia» (n. 11) de cada obispo, subrayando cómo «el ejercicio conjunto de algunos actos del ministerio episcopal sirve para realizar la solicitud de cada obispo en favor de toda la Iglesia» (n. 13), pero trayendo a la memoria también expresamente (n. 11) el significativo texto de la Const. *Lumen gentium*, 23: «Por lo demás, queda como principio sagrado que, dirigiendo bien su propia Iglesia, como porción de la Iglesia universal, contribuyen eficazmente al bien de todo el Cuerpo místico, que es también el cuerpo de las Iglesias».

Pero todo esto nos sitúa ya ante la tercera de las grandes cuestiones que la doctrina de estos últimos años se había ido planteando en torno a las Conferencias episcopales: la relativa a si constituyen o no —y en qué medida— una manifestación o expresión de la colegialidad episcopal.

39. Así se expresaba el «Grupo de lengua inglesa» sobre la «naturaleza teológica de las Conferencias episcopales» en el vol. «Naturaleza y futuro...», cit., p. 285.

40. Sobre el tema puede verse, por ejemplo, S. PETTINATO, *Sollicitudo pro universa Ecclesia*, Milano 1983.

IV. LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y LA COLEGIALIDAD

El M.P. *Apostolos suos* dedica el segundo apartado precisamente a «la unión colegial entre los obispos» (*collegialis episcoporum coniunctio*). Y el apartado tercero, que se dedica ya específicamente a «las conferencias episcopales» (*episcoporum conferentiae*), comienza con esta lapidaria expresión: «las Conferencias episcopales son una aplicación concreta del espíritu colegial» (n. 14).

Y es que, en efecto, las posturas doctrinales existentes durante estos años en torno a la cuestión de si las Conferencias episcopales son expresión de la colegialidad pueden reducirse, a mi juicio, a tres grupos, aunque, en uno y otro, se produzcan matices diferenciadores entre los autores, al mismo tiempo que se dan también aproximaciones entre uno y otro sector.

a) En primer lugar, la posición de quienes —ya con ocasión de las sesiones del último Concilio— han negado que las Conferencias episcopales se basen en el principio de colegialidad.

Paradigmática era, en este sentido, la tesis de Carli —sostenida en los debates conciliares del Vaticano II— para quien la colegialidad exige tres elementos esenciales: la reunión de todos los Obispos; la participación con autoridad, y ciertamente formal, de la Cabeza del colegio, es decir, del Romano Pontífice; y, en fin, asuntos que miran al bien de toda la Iglesia. Y, sobre esta base, concluía categóricamente: «De ningún modo ha de admitirse que la colegialidad episcopal, entendida en sentido jurídico, sea el fundamento de Derecho divino para la institución jurídica de las Conferencias episcopales nacionales»⁴¹.

De hecho —y como es bien conocido—, el Concilio Vaticano II consideró mejor no señalar expresamente la colegialidad episcopal como fundamento de las Conferencias episcopales y expuso sólo su fundamento histórico y pastoral.

41. Cfr. *Acta Synodalia*, II, 5, pp. 73 ss. En similar sentido, SPANEDDA (cfr. *ibid.*, pp. 339 ss.); COORAY (cfr. *ibid.*, p. 283). Vid. también lo expuesto por ALFRINK, *ibid.*, pp. 195 ss. (referencia de estas posiciones en R. SOBANSKI, *La teología y el estatuto jurídico de las Conferencias episcopales en el Concilio Vaticano II*, en el vol. «Naturaleza y futuro...» cit., pp. 99 ss., en particular, pp. 107 ss., cuya síntesis se ha seguido en lo fundamental para la exposición de este punto).

b) De ahí que una segunda línea doctrinal —ya posterior al Vaticano II, aunque con precedentes— haya sido la representada por aquellos autores para quienes las Conferencias episcopales constituían una expresión de la colegialidad, si bien no en sentido *estricto* sino *amplio*, pero *verdadero*. «En la doctrina de la colegialidad episcopal —ha escrito a este respecto Antón—, a partir de su formulación en la *Lumen gentium* y en el *Christus Dominus*, es preciso distinguir entre la acción colegial estricta y verdadera (LG 22, ChD 4) y la *actividad colegial* (también verdadera *colegialidad*), expresada con los términos de *afecto colegial*, *unión colegial*, *solicitud de todas las iglesias* (LG 23, ChD 5-6, 36-38). Son dos realidades objetivamente diversas, si bien puede afirmarse que la segunda es fruto de la primera y ésta extiende su eficacia a través de aquélla. Ambas tienen y nacen de la misma realidad sacramental»⁴².

Y añadía el autor: «En sentido *estricto*, la acción colegial implica la actividad de *todo* el colegio, juntamente con la cabeza, sobre la Iglesia, y puede darse sólo de dos formas: conciliar y extraconciliar (...). Se da un ejercicio de la colegialidad episcopal no estricto y pleno (reservado a la acción de todo el colegio), sino *más o menos parcial*, y se llama comúnmente *affectus collegialis* o colegialidad *afectiva*. Esta no se reduce a un mero sentimiento, sino que siendo expresión de la misma realidad ontológico-sacramental de la colegialidad *efectiva*, le ha precedido en el desarrollo histórico del elemento sinodal en la Iglesia y está ordenada a ella. La función episcopal es, por su naturaleza, *colegial*. Esta connotación esencial de cada obispo con el colegio hace que los actos de un solo obispo, aun siendo en sí personales, impliquen también una dimensión colegial mientras él permanezca en la comunión jerárquica. No puede ser de otro modo, ya que sus actos repercuten, desde diversos puntos de vista, en otras iglesias particulares más o menos cercanas en las que, propiamente hablando, no tiene jurisdicción, pero de cuyo bien espiritual es responsable»⁴³.

42. A. ANTÓN, *El estatuto teológico...* cit., pp. 254 ss.

43. *Ibid.*, p. 255. El autor precisaba que «se ha difundido ampliamente entre los teólogos y canonistas llamar *efectiva* a esta acción estrictamente colegial (Sínodo-1985, y la CTI también ha adoptado este calificativo), denominación que aceptamos mientras no se entienda en su perspectiva meramente jurídica ni se le dé un sentido exclusivo. Restringir el uso de los términos “colegialidad” y “colegial” a esta forma estricta y plena de acción del entero colegio episcopal no es acertado» (*ibid.*). Pero me parece que se trata, cabalmente, de perfilar el sentido preciso de los términos en el ámbito jurídico, ya que, de lo contrario, difícil-

Sobre estas premisas —y después de un análisis, crítico en algunos puntos⁴⁴, de la *Relatio finalis* del Sínodo de 1985⁴⁵ y del Documento de la Comisión Teológica Internacional *Themata selecta de ecclesiology*⁴⁶—, Antón concluía que en las Conferencias episcopales se daba «una actividad *verdaderamente* colegial, si bien en un sentido *parcial*»⁴⁷. Y en un comentario al *Apostolos suos* insiste en que la actividad de la Conferencia episcopal representa una forma «no plena ni estricta» del ejercicio de la colegialidad episcopal, pero no «impropia», puesto que la colegialidad «parcial» es «característica de la unión y de la acción conjunta que se debe atribuir a la Conferencia episcopal»⁴⁸.

c) A lo largo de estos años han estado presentes, en fin, otras líneas doctrinales que se han esforzado por precisar aún más, tanto teológica como jurídicamente, la cuestión relativa a la conexión entre colegialidad y Conferencia episcopal⁴⁹.

mente se pueden extraer las consecuencias prácticas —y el Derecho es siempre una ciencia prudencial— que se derivan en la realidad de la utilización de uno u otro término (que implica reflejar uno u otro concepto). Se produciría, con eso, una continua *lis de verbis* que podría conducir a una permanente confusión. El M.P. *Apostolos suos* trata de aclarar estas cuestiones, especialmente en sus nn. 8-13, en los que habla del *collegialis affectus*, de la *collegialis Episcoporum coniunctio*, del *affectus communionis*, pero también de la potestad suprema del colegio episcopal junto con su cabeza, el Romano Pontífice, subrayando que «en la agrupación de Iglesias particulares por zonas geográficas (nación, región, etc.), los obispos que las presiden no ejercen conjuntamente su atención pastoral con actos colegiales equiparables a los del Colegio episcopal» (n. 10).

44. Vid. A. ANTÓN, *El estatuto teológico...*, cit., pp. 256 ss.

45. SYNODUS EPISCOPORUM (in coetum generalem extraordinarium congregata, 1985), *Relatio finalis Ecclesia sub verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi*, 7 decembris 1985, en «Enchiridion Vaticanum», 9 (1988), pp. 1738 ss. Se citará: «*Relatio finalis* Sínodo 1985».

46. COMMISSIO THEOLOGICA INTERNATIONALIS, *Themata selecta de ecclesiology* occasione XX anniversarii conclusionis Concilii Oecumenici Vaticani II, 7 octobris 1985, en «Enchiridion Vaticanum», 9 (1988), pp. 1618 ss. Se citará: CTI, *Themata selecta*.

47. A. ANTÓN, *El estatuto teológico...*, cit., p. 260. En esta misma línea se han movido otros autores. Por ejemplo, J. M. R. TILLARD, *Conférences épiscopales et catholicité de l'Église*, en «Cristianesimo nella storia», 9 (1988), pp. 523 ss.; F. GUILLEMETTE, *Les conférences épiscopales sont-elles une institution de la collégialité épiscopale?*, en «L'Année canonique. Hors série», I (1992), pp. 425 ss.; J. MANZANARES, *Reflexiones...*, cit., pp. 191 ss. En otro lugar, Manzanares hablaba de la Conferencia episcopal como una unidad, un sujeto colegial al frente de un territorio, constituido —y utilizaba una expresión de W. BERTRAMS, *De capacitate iuridica conferentiae episcoporum*, en «Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem R. Bidagor», 2, Roma 1972, pp. 75 ss., al que se remitía— a modo de iglesia particular para las cuestiones confiadas a su competencia (cfr. J. MANZANARES, *La autoridad doctrinal...*, cit., p. 293).

48. *La lettera apostolica...*, cit., pp. 119 ss., espec. p. 132.

49. Entre otros, pueden verse J. HAMER, *Les conférences épiscopales exercice de collégialité*, en «Nouvelle Revue théologique», 85 (1963), pp. 966 ss.; ID., *La responsabilité collégiale de*

Además, en la línea de antecedentes del M.P. *Apostolos suos*, deben tenerse en cuenta dos datos ya aludidos que me parecen de singular interés para el adecuado enfoque de esta temática: la tesis sentada por la Comisión Teológica Internacional en el documento elaborado con ocasión del XX aniversario de la conclusión del Concilio Vaticano II y la doctrina contenida en la *Relatio finalis* del Sínodo de Obispos de 1985.

La Comisión Teológica Internacional, en efecto, había subrayado que «instituciones como las Conferencias episcopales (y sus agrupaciones continentales) son propias de la organización y de la concreta o histórica figura de la Iglesia (*iure ecclesiastico*). Si se aplican a éstas los términos “colegio”, “colegialidad”, “colegial”, se usan en sentido analógico y teológicamente impropio»⁵⁰.

Y el Sínodo de Obispos de 1985, tratando de precisar el sentido del término «colegialidad», señalaba que realizaciones tales como «el Sínodo de Obispos, las Conferencias episcopales, la Curia romana, las visitas *ad limina*, etc. (...), no pueden ser deducidas directamente del principio teológico de la colegialidad; *sed iure ecclesiastico reguntur*»⁵¹.

Nada de particular tiene que, tomando en consideración estos importantes datos, se subrayara, ya hace diez años, por Gutiérrez que las Conferencias episcopales «costituiscono, quindi, un modo perché possa essere concretamente vissuto l'*affectus collegialis*, che è un riflesso ed una

chaque évêque, *ibid.*, 105 (1983), pp. 641 ss.; J. RATZINGER-V. MESSORI, *op. cit.*, pp. 67-69; A. M. JAVIERRE, *Colegialidad de las Conferencias episcopales a la luz de la teología*, en «Las Conferencias episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975», Salamanca, 1977, pp. 9 ss. Este último autor, en concreto, habló de la necesidad de distinguir entre organismos *formalmente* colegiales y organismos *finalísticamente* colegiales: «Un organismo es *formalmente* colegial cuando asegura la representación de todo el episcopado, reservando la presidencia al Romano Pontífice»; y es *finalísticamente* colegial «cuando esté orgánicamente enderezado a ser, robustecer y encarnar en gestos concretos la conciencia y el comportamiento colegial de todos y cada uno de los miembros que componen la Conferencia episcopal» (*ibid.*, p. 38); J. L. GUTIÉRREZ, *La Conferenza episcopale come organo sopradiocesano nella struttura ecclesiastica*, en «Ius Ecclesiae», 1 (1989), pp. 69 ss.; C. DE DIEGO-LORA, *Competencias normativas de las Conferencias episcopales*, en «Ius Canonicum», 48 (1984), pp. 527 ss.; ID., *La potestad de régimen de las Conferencias episcopales en el «Codex» de 1983*, en «Ius Ecclesiae», 1 (1989), pp. 23 ss.; J. I. ARRIETA, *Conferenze episcopali e vincolo di comunione*, *ibid.*, pp. 3 ss.; J. MIRAS, *Fundamentación y naturaleza jurídica de las Conferencias episcopales: sugerencias para una reflexión sobre el método*, en «L'Année canonique. Hors série», 1 (1992), pp. 429 ss.

50. CTI, *Themata selecta*, 5.3 (cfr. ed. cit., pp. 1672-1674).

51. *Relatio finalis* Sínodo 1985, II, C, 4 (cfr. ed. cit., pp. 1764-1767).

manifestazione della collegialità episcopale, senza identificarsi tuttavia con essa»⁵². Y añade que por eso resulta por lo menos equívoco y confuso calificar las Conferencias episcopales como «órganos intermedios» en la organización jerárquica de la Iglesia, según la terminología utilizada por algún sector doctrinal. Y eso porque tal expresión podría inducir a pensar que la Conferencia constituye un grado o punto obligado de paso entre el poder primacial del Romano Pontífice y cada uno de los Obispos, cuando lo cierto es lo contrario: que la Conferencia no afecta, de ningún modo, a la «omnis potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur» y que compete *per se* al Obispo diocesano (c. 381 § 1); más aún, la potencia, en cuanto que, como señala el *Christus Dominus*, n. 37, aumenta su capacidad de cumplir adecuada y fructuosamente el propio oficio con una estrecha y concorde cooperación con los otros Obispos⁵³. Precisiones que, por lo demás, son ampliamente subrayadas en el M.P. *Apostolos suos*, como puede verse, por ejemplo, en los nn. 4, 19 y 20.

Y es que la cuestión radica en perfilar bien la posibilidad o no de existencia de la llamada colegialidad parcial, de una parte⁵⁴, y la operatividad propiamente jurídica del *affectus collegialis*, de otra.

52. J. L. GUTIÉRREZ, *La Conferenza episcopale...*, cit., p. 86. El autor hacía, además, la siguiente e importante precisión: «Para evitar confusiones terminológicas, es necesario advertir que la expresión *acción* o *acto colegial*, referida a los Obispos, puede entenderse en dos acepciones distintas: a) acción del Colegio Episcopal (...); b) acto de un conjunto de Obispos en cuanto constituyen una corporación colegial o *universitas personarum*, cuya actividad es determinada por los miembros que, con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del Derecho y de los estatutos (cfr. CIC, c. 115 § 2). Así, por ejemplo, la Conferencia episcopal constituye una persona jurídica colegial, con capacidad de realizar actos colegiales en el segundo sentido explicado, pero no en el primero, aunque dichos actos serán también manifestación del *affectus collegialis*» (*ibid.*, nota 57, en pp. 86 ss., citando su capítulo sobre *Organización jerárquica de la Iglesia*, en «Manual de Derecho Canónico», Pamplona, 1988, p. 303).

53. Cfr. en este sentido J. L. GUTIÉRREZ, *La Conferenza episcopale...*, cit., p. 88.

54. En el ámbito doctrinal, también Corecco hizo en su momento observaciones sobre la materia, congruentes, por lo demás, con el conjunto de su planteamiento acerca del tema. Vid. E. CORECCO, *Sinodalità*, en «Nuovo Dizionario di Teologia», 2ª ed., Roma 1979, pp. 1466-1495; ID., *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di Diritto canonico*, en AA.VV., *Il Vaticano II e la Chiesa*, Brescia, 1985, p. 382; ID., *Iglesia particular e Iglesia universal en el surco de la doctrina del Concilio Vaticano II*, en el vol. «Iglesia universal e Iglesias particulares», Pamplona 1989, pp. 82 ss. (de gran interés son también las observaciones críticas que se le formularon, contenidas en la «Sesión de Trabajo», recogida en el mismo volumen, pp. 101 ss.); ID., *Articolazione della sinodalità nelle Chiese particolari*, en «L'Année Canonique. Hors Série», II, Paris 1992, donde señala, por ejemplo, que «le Conferenze dei vescovi non

Por lo que se refiere al primer aspecto, podría, quizá, hablarse de una *colegialidad parcial*. Pero lo que querría decirse con esa expresión sería, precisamente, que las instituciones en las que se realizase —entre otras, la Conferencia episcopal— no son el Colegio episcopal —colegialidad propiamente dicha—, sino una *parcela del Colegio, que actúa también colegialmente*. Y, por tanto, con una potestad y unas competencias que, en este caso, le son atribuidas por quien tiene la posibilidad de hacerlo; esto es, por la Autoridad Suprema: el Romano Pontífice o el entero Colegio episcopal con su Cabeza.

En otras palabras, desde el punto de vista jurídico, el término *Colegio* es aplicable a las Conferencias episcopales, puesto que, si bien no pueden ni deben confundirse con el *Colegio episcopal*, sin embargo son, propiamente hablando, *collegia, universitates personarum*, agrupaciones de Obispos, que, en tanto en cuanto reciben la erección canónica, tienen personalidad jurídica propia en el ordenamiento canónico. «La eficacia vinculante de los actos del ministerio episcopal ejercido conjuntamente en el seno de las Conferencias episcopales y en comunión con la Sede apostólica —dice taxativamente el n. 13 del *Apostolos suos*— deriva del hecho de que ésta ha constituido dichos organismos y les ha confiado, sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los obispos, competencias precisas».

Y por lo que se refiere al segundo aspecto —la operatividad propiamente jurídica del *affectus collegialis*—, bastará recordar lo que los números 12 y 13 del *Apostolos suos* señalan con claridad, remitiéndose, por lo demás, a otros documentos, tales como la *Lumen gentium*, o la carta *Communio notio*, de 28 de mayo de 1992, entre otros⁵⁵. «Cuando los obispos de un territorio ejercen conjuntamente algunas funciones pastorales para el bien de sus fieles —dice el n. 12—, este ejercicio conjunto del ministerio episcopal aplica concretamente el espíritu colegial (*affectus collegialis*), que es “el alma de la colaboración entre los obispos, tanto en el campo regional, como en el nacional o internacional”. Dicho

partecipano alla sinodalità del Collegio universale, ma realizzano una sinodalità propria, in forza del Sacramento dell'ordine ricevuto dai singoli vescovi. Sarebbe più corretto definirla come sinodalità particolare, piuttosto che sinodalità parziale» (p. 865).

55. Los documentos citados son: Const. *Lumen gentium*, nn. 22 y 23; *Relatio finalis*, II,C,4, del Sínodo de Obispos de 1985; Discursos de Juan Pablo II a los obispos de Estados Unidos, de 16.IX.1987 y a la Curia romana, de 20.XII.1990; la Carta *Communio notio*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 28.V.1992; el Decreto *Christus Dominus*, nn. 6 y 36.

ejercicio, sin embargo, no asume nunca la naturaleza colegial característica de los actos del orden de los obispos en cuanto sujeto de la suprema potestad sobre toda la Iglesia. (...) En otras palabras, “la colegialidad episcopal en sentido propio y estricto, pertenece sólo a todo el Colegio episcopal que, como sujeto teológico, es indivisible”. Esto es así por voluntad expresa del Señor. La potestad, sin embargo, no ha de entenderse como dominio, sino que le es esencial la dimensión de servicio, porque deriva de Cristo, el buen Pastor que da la vida por sus ovejas».

Y el n. 13, por su parte, termina con esta clara precisión: «El ejercicio conjunto de algunos actos del ministerio episcopal sirve para realizar la solicitud de cada obispo en favor de toda la Iglesia, que se manifiesta de manera significativa en la ayuda fraterna a las otras iglesias particulares, especialmente a las más cercanas y a las más pobres, y se traduce también en la unión de fuerzas y voluntades con otros obispos de la misma zona geográfica para incrementar el bien común de cada una de las Iglesias».

Se trata, en suma, de coordinar adecuadamente en este campo dos factores: la personal responsabilidad en el gobierno de la propia Iglesia particular⁵⁶ y la *collegialis episcoporum coniunctio*, como la denomina el título del apartado segundo del *Apostolos suos*; es decir, la unión colegial, la comunión, o el espíritu colegial (*collegialis spiritus*), que, como subraya el n.14, al comienzo del apartado tercero, y como se recordó más arriba, está en la base de la institución de la Conferencia episcopal.

Pero esta cuestión, unida a las ya antes tratadas, nos lleva directamente a unas breves consideraciones sobre la específica configuración jurídica de las Conferencias episcopales.

V. LA ESPECÍFICA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Es claro que la institución de las Conferencias episcopales está regulada en el Código de 1983 bajo la rúbrica «De las agrupaciones de

56. Me permito recoger aquí de nuevo, para comodidad del lector, el texto citado en la nota 37 de este estudio: «En cada Iglesia —dice el n. 10 del *Apostolos suos*— el obispo diocesano apacienta en nombre del Señor la grey que le ha sido confiada como su pastor, ordinario e inmediato, y su actividad es estrictamente personal, no colegial, aun cuando está animada por el espíritu de comunión».

Iglesias particulares»⁵⁷, lo que, aparte de otras cuestiones, ha podido llevar a pensar a algún sector doctrinal que estamos ante unas «instancias intermedias» —esto es, situadas entre la Autoridad suprema y el Obispo diocesano—, con una potestad propia, como consecuencia de ser una expresión de las Iglesias particulares constituidas a modo de Iglesia particular, con carácter de Derecho divino, según una fórmula y orientación utilizadas por el aludido sector⁵⁸.

Ahora bien, tal conclusión sería sostenible, a mi juicio, si fuese igualmente aplicable a las demás figuras que el Código incluye bajo el

57. Se trata del título II de la sección II de la parte II del libro IV; en concreto, es el capítulo IV. Vid. lo que dice a este respecto A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 176-178.

En relación con las Iglesias orientales, parece de interés recoger aquí lo que señala la nota 1 del M.P. *Apostolos suos*: «Las Iglesias orientales patriarcales y arzobispales mayores están gobernadas por los respectivos Sínodos de los obispos, dotados de poder legislativo, judicial y, en ciertos casos, también administrativo (cfr. *Código de cánones de las Iglesias orientales*, cc. 110 y 152). El presente documento no trata de ellos. En efecto, bajo este aspecto, no se puede establecer una analogía entre tales Sínodos y las Conferencias de los obispos. Sin embargo, sí se refiere a las Asambleas constituidas en las regiones en que hay más Iglesias *sui iuris* y están reguladas por el *Código de cánones de las Iglesias orientales*, c. 322, y por los respectivos Estatutos aprobados por la Sede apostólica (cfr. *Código de cánones de las Iglesias orientales*, c. 322 § 4; const. ap. *Pastor bonus*, art. 58,1), en la medida en que éstas se asemejan a las Conferencias de los obispos (cfr. CONC. ECUUM. VAT. II, decr. *Christus Dominus*, sobre el oficio pastoral de los obispos, 38)».

58. Así, por ejemplo, Müller —en conexión, por lo demás, con W. BERTRAMS, *De capacitate iuridica...*, cit., p. 85 y W. AYMANS, *Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenz im Codex Iuris Canonici von 1983*, en «Archiv für kath. Kirchenrecht», 152 (1983), pp. 47 ss.— ha sostenido que «la potestad de la conferencia episcopal no es una potestad delegada por la autoridad suprema ni una potestad en representación de ella», sino que «se fundamenta en el derecho divino, al igual que la potestad de los obispos diocesanos» (H. MÜLLER, *La Conferencia episcopal...*, cit., pp. 148 ss.), si bien, al examinar el c. 381 § 1, había de admitir que la reserva hecha por la Autoridad Suprema estaba en la base de la potestad de las Conferencias (cfr. *ibid.*, pp. 152-154). El autor empleaba también el argumento de la consideración de las Conferencias episcopales desde la perspectiva de instancias intermedias por ser agrupaciones de Iglesias particulares (vid. *ibid.*, p. 149). Vid. también A. ANTÓN, *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias?*, Salamanca 1989, y otras referencias bibliográficas representativas de esta línea doctrinal en J. FORNÉS, *Naturaleza sinodal...*, cit., pp. 341 ss.

Por lo demás, Antón ha examinado de nuevo la cuestión al estudiar el M.P. *Apostolos suos*, insistiendo en esta misma línea, al subrayar que, entre ambas estructuras (la Autoridad Suprema y el Obispo), existen límites objetivos fundados también en el Derecho divino de la constitución de la Iglesia, que es preciso aceptar y conciliar con otros elementos inmutables de tal constitución. Precisamente en esa “zona intermedia” —además de los Concilios provinciales y plenarios, de los Sínodos patriarcales, etc.—, se situarían, para él, desde el punto de vista histórico y teológico, las Conferencias episcopales, cuya actividad ha sido justamente calificada —se remite aquí a su anterior estudio— como “colegialidad parcial” [Cfr. A. ANTÓN, *Le Conferenze episcopali: un aiuto ai vescovi*, en «La Civiltà cattolica», I (1999), pp. 332 ss., espec. 337].

rótulo de «agrupaciones de Iglesias particulares»; esto es, a las provincias eclesiásticas y regiones eclesiásticas (cap. I), a los Metropolitanos (cap. II) y a los Concilios particulares (cap. III). Pero lo cierto es que no es así, como lo demuestra el atento estudio de las fuentes, de la génesis y de la sistemática de esta regulación legal⁵⁹. Pero, sobre todo, como lo pone de relieve la dicción literal del c. 447 y recoge el *Apostolos suos*, en su n. 14 y nota correspondiente. No se trata, en rigor, de agrupaciones de Iglesias particulares, constituidas a modo de Iglesia particular, sino de «asamblea de Obispos (*coetus Episcoporum*) de una nación o territorio determinado (...) para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres...», como textualmente se expresa —y ya se recordó al comienzo de esta exposición— el aludido precepto legal (recogido en el n. 14 del *Apostolos suos*) en la noción extraída del Decr. *Christus Dominus*, n. 38, 1⁶⁰.

Es claro, por otra parte, que este *coetus episcoporum* se enmarca —y Juan Pablo II lo recordaba, por ejemplo, en octubre de 1992, así como lo pone de relieve con claridad el documento objeto de nuestra atención⁶¹— en el cuadro de la doctrina sobre la unión colegial del epis-

59. Cfr., por ejemplo, F. RAMOS, *Reflexiones en torno al Título «De las agrupaciones de las Iglesias particulares» (de la Sección II, de la Parte II del Libro II del Código)*, en «Iglesia universal e Iglesias particulares», cit., pp. 661 ss.; sobre el orden sistemático del Decr. *Christus Dominus* y de la Parte II del Libro II del CIC, vid. J. L. GUTIÉRREZ, *De Ordinariatus militaris nova constitutione*, en «Periodica», 76 (1987), pp. 189 ss., sobre todo, pp. 192-199. Vid., en fin, A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., pp. 175 ss.

60. Aunque el M. P. *Apostolos suos* habla también, en algunos casos, de «agrupaciones de Iglesias particulares», para ver la coherencia con lo aquí señalado y su preciso sentido basta examinar atentamente lo expuesto en los nn. 8-13 y 14-17. Por ejemplo, el n. 13 dice: «La relación de las agrupaciones de Iglesias particulares con las Iglesias que las componen refleja los vínculos sobre los que se fundan dichas agrupaciones, vínculos de tradiciones comunes de vida cristiana y de inserción de la Iglesia en comunidades humanas unidas por lazos de lengua, cultura e historia. Tal relación es muy distinta del vínculo de mutua interioridad de la Iglesia universal con las Iglesias particulares.»

De igual modo, los organismos formados por los obispos de un territorio (nación, región, etc.), tienen con los obispos que los integran una relación que, si bien presenta cierta semejanza, es sin embargo muy diferente de la relación existente entre el Colegio episcopal y cada uno de los obispos».

Y el n. 16 subraya: «Como regla general, las Conferencias episcopales son nacionales, es decir, comprenden a los obispos de una sola nación, puesto que los vínculos de cultura, tradición e historia común, además del conjunto de relaciones sociales entre los ciudadanos de una misma nación, requieren una colaboración entre los miembros del episcopado de aquel territorio mucho más asidua que la exigida por las circunstancias eclesiales de otros tipos de territorio».

61. Cfr. nn. 8 ss. del M.P. *Apostolos suos*.

copado. Y es que, en efecto, esta unión colegial —la colegialidad— implica esa peculiar conexión y comunión interepiscopal que existe como consecuencia de la recepción del sacramento del orden en su máximo grado, junto con la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros; en definitiva, con su adscripción al colegio episcopal. Unión colegial que tiene como efectos prácticos, entre otros, la solicitud por todas las Iglesias (LG 23), en especial las más inmediatas a aquella en la que cada Obispo ejerce el oficio capital, como recuerdan expresamente los nn. 11 y 13 *in fine* del *Apostolos suos*, y que aleja cualquier riesgo de individualismo o de actuación episcopal insolidaria.

En estas coordenadas, las Conferencias episcopales nos aparecen en su configuración como manifestaciones concretas del despliegue dinámico de la Iglesia-institución⁶² que, a lo largo de la historia, va adaptando e, incluso, creando nuevas estructuras de Derecho humano, en conexión con la propia dimensión constitucional de la Iglesia y al compás de las exigencias pastorales. Son, por tanto, entidades orgánicas pertenecientes a la propia estructura institucional y pastoral de la Iglesia.

Y en este sentido —como ya había sido destacado por Juan Pablo II⁶³—, es preciso tomar en consideración el papel de las Conferencias episcopales en relación con la mutua compenetración e integración de la realidad particular y la dimensión universal en la estructura de la Iglesia. «Las Conferencias episcopales —ha subrayado textualmente— desempeñan su propia responsabilidad en el territorio de su competencia, pero sus decisiones repercuten, sin duda, en la Iglesia universal. El *ministerio petrino* del Obispo de Roma —puntualiza el Romano Pontífice— sigue siendo el garante de la sincronización de la actividad de las Conferencias con la vida y la enseñanza de la Iglesia universal»⁶⁴.

62. Sobre la dimensión institucional del Pueblo de Dios, es decir, la «Iglesia-institución», vid. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 313 ss.; J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 163 ss.; ID., *Prolegómenos I*, en «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 39 ss. En general, sobre la noción de «organización eclesial», vid. también las pp. 329 ss. de la primera obra citada en esta nota y las pp. 174 ss. de la segunda; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 17 ss.; A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., pp. 19-37.

63. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso* de 7.X.1992, n. 7 en «L'Osservatore Romano» del 8.X.1992, p. 4.

64. *Ibid.*, n. 8, p. 4.

Y el M. P. *Apostolos suos*, por su parte, señala que «en la Conferencia episcopal los obispos ejercen unidos el ministerio episcopal en favor de los fieles del territorio de la Conferencia; pero, para que tal servicio sea legítimo y obligatorio para cada obispo, es necesaria la intervención de la autoridad suprema de la Iglesia que, mediante ley universal o mandato especial, confía determinadas cuestiones a la deliberación de la Conferencia episcopal» (n. 20)⁶⁵.

Pero esto nos pone en contacto con la última cuestión que debemos tratar aquí: la función doctrinal de la Conferencia episcopal, ya que, como dice el n. 21 del *Apostolos suos*, «el ejercicio conjunto del ministerio episcopal incluye también la función doctrinal».

VI. LA FUNCIÓN MAGISTERIAL DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Los precisos perfiles de la función magisterial de la Conferencia episcopal han sido objeto de amplio debate en la doctrina reciente. Cuestión que no tiene nada de particular si se tiene en cuenta que, en contraste con el ejercicio del *munus regendi* que es minuciosamente regulado en el Código de 1983, al *munus docendi* de las Conferencias episcopales sólo se le dedica una referencia general en el c. 753⁶⁶.

Los términos del debate quizá puedan sintetizarse, como lo ha hecho Tejero, a través de estos dos interrogantes: las declaraciones doctrinales de las Conferencias episcopales «¿son textos de magisterio auténtico, de carácter intermedio entre la Cabeza del Colegio Episcopal y cada uno de los Obispos componentes de la Conferencia y, por tanto, vinculantes para ellos en aplicación del principio de subsidiariedad? ¿O más bien, ante la falta de argumentos deducibles del Vaticano II, debe concluirse que tales declaraciones no son vinculantes para los Obispos ni

65. El M.P. recoge aquí los textos del c. 455 § 1 y § 4, recordando, además, que, a tenor de la respuesta de la CPI de 14.V.1985, la expresión «decretos generales» incluye también los decretos ejecutorios de que se trata en los cc. 31-33 del CIC.

66. Cfr. en este sentido A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., pp. 194 ss. El M.P. *Apostolos suos*, aparte de citar esta «norma fundamental» (el c. 753), añade: «Además de esta norma general, el mismo Código establece, más en concreto, algunas competencias doctrinales de las Conferencias de los obispos, como son el “procurar la edición de catecismos para su territorio, previa aprobación de la Sede Apostólica” [c. 775 § 2], y la aprobación de las publicaciones de los libros de la Sagrada Escritura y de sus traducciones» [c. 825]» (n. 21).

para los fieles por no ser jurídicamente comprobable la misión de enseñar dada a las Conferencias?»⁶⁷.

Como queda apuntado, la doctrina canónica ha discutido ampliamente la cuestión, desde un punto de vista teórico y de fundamentación⁶⁸, pero teniendo en cuenta también —como se ha puesto de relieve por algún autor— que, en la práctica, los modos concretos de ejercicio de la función doctrinal por parte de las Conferencias no siempre han estado exentos de críticas. «En varios países los documentos colectivos han llegado a ser excesivamente frecuentes y prolijos, y afrontan con frecuencia temáticas de gran resonancia en la opinión pública, difícilmente susceptibles de valoraciones unánimes. Algunos episcopados, además, han adoptado procedimientos muy discutibles de elaboración de los textos, publicando borradores preparatorios y solicitando sugerencias por parte de los fieles. Junto a esto, algunas tomas de posición han sido interpretadas como contrastantes con las enseñanzas pontificias, o por lo menos dirigidas a atenuar su alcance. Añádase que con frecuencia incluso las simples comisiones publican documentos, sin que esté claro su valor y su autoridad. Todos estos inconvenientes innegables podrían ser fácilmente eliminados, o al menos notablemente reducidos, si se regulasen las modalidades de ejercicio de las funciones magisteriales con precisas normas legislativas y estatutarias»⁶⁹.

Pues bien, esto es, cabalmente, lo que ha hecho el M. P. *Apostolos suos*, que se ocupa de la cuestión en sus números finales (21 a 24) y en sus «Normas complementarias», en cuyo art. 4 se establece, además, que las Conferencias episcopales deben revisar sus estatutos para que sean

67. E. TEJERO, *Comentario al c. 753*, en «Comentario exegético...», cit., vol. III, pp. 66 ss. El autor cita en el primer sentido a A. ANTÓN, *¿Ejercen las conferencias episcopales un «munus magisterii»?*, en «Gregorianum», 70 (1989), pp. 455-459; y en el segundo, a J. RATZINGER, *Informe sobre la fe*, Madrid 1985, p. 68; G. MUCCI, *Le conferenze episcopali e l'autorità di Magistero*, en «La Civiltà Cattolica», 138 (1977), pp. 336-337.

68. Pueden verse, entre otros, los estudios de J. MANZANARES, *La autoridad doctrinal de las Conferencias episcopales*, en «Naturaleza y futuro...», cit., pp. 289-321, con la *Respuesta* de R. BLÁZQUEZ y las *opiniones* de los distintos grupos lingüísticos en pp. 323-334; E. TEJERO, *Comentario al c. 753*, cit.; J. I. ARRIETA, *Diritto dell' organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 509 ss.; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed., Pamplona 1997, pp. 194 ss. En todos estos estudios, se encuentran otras referencias bibliográficas oportunas sobre la materia.

69. G. FELICIANI, *Comentario al c. 455*, en «Comentario exegético...», cit., vol. II/1, p. 975.

coherentes con las aclaraciones y normas del *Motu proprio*, del Código de Derecho canónico, y enviarlos después a la Sede apostólica para la revisión (*recognitio*), según dispone el c. 451 CIC.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo expuesto en el documento aquí estudiado, y para no reiterar de nuevo lo establecido en él, me parece que quizá baste con recoger el significativo texto que la Congregación para los Obispos propone a los Presidentes de las Conferencias episcopales sobre esta cuestión para la modificación de sus Estatutos, en la Carta de 13 de mayo de 1999 a la que ya se hizo referencia⁷⁰.

Con él cerramos esta exposición, porque ahí se sintetiza con claridad lo relativo al ejercicio de la función magisterial de las Conferencias episcopales.

Según lo establecido en el n. 22 del *Apostolos suos* —dice la Carta en su n. 3— «las declaraciones doctrinales de la Conferencia, para que puedan constituir un magisterio auténtico y ser publicadas en nombre de la Conferencia misma, deben ser aprobadas en Asamblea plenaria, o con el voto unánime de los miembros Obispos o con la mayoría de al menos dos tercios de los Obispos que tienen voto deliberativo; sin embargo, en este último caso, a la promulgación debe preceder la *recognitio* de la Santa Sede».

Los términos de este texto reflejan con nitidez cuanto se exponía al comienzo de este estudio y se hacen plenamente inteligibles, según pienso, a través de lo visto en su desarrollo.

70. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Lettera ai Presidenti delle Conferenze Episcopali*, 13.V.1999, en «L'Osservatore Romano», 20.VI.1999, p. 6.